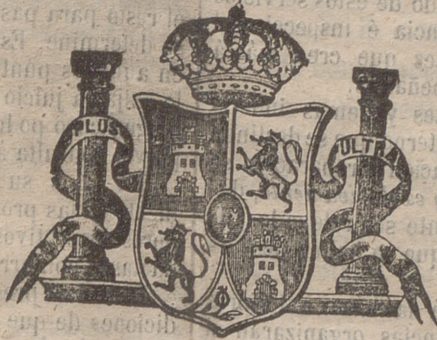


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Santo Domingo de la Calzada, la persona de Francisca Negueruela y Llorente, natural de Zarratón de Rioja, casada, de 19 años de edad; é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagarlo, y caso de ser habida la remitan á mi disposición. Logroño 20 de Diciembre de 1858.—Francisco La-lasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para conservación y reparación de las carreteras merece fijar la atención del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones exenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposición de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecución de esta parte de los trabajos. El sistema de contratas, sobre ser en general más económico y de resultados más seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse más estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen y de presentar mayores garantías de la buena gestión de los asuntos encomendados á la Administración de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de

aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservación y reparación de las carreteras, así como se halla establecido para la construcción de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la índole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicación de todas las disposiciones contenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservación y reparación, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideración demuestra que forzosa-mente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata, para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.º de la instrucción mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo la formalización de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitación de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslación á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, base de la instrucción de 18 de Marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificación, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interes que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslación á la Tesorería central de

los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservación y reparación, ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE CONSERVACION Y REPARACION DE LAS CARRETERAS.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservación y reparación de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribución de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las espresadas notas, después de hacer constar en ellas la distribución que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economía posible sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservación y reparación hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.º Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.º Una vez determinada la cantidad

que en la distribución toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros excusarán la remision de presupuestos mensuales para conservación y reparación.

6.º La Administración central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluida para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.º Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservación y reparación, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.º Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atención preferente, y cuya reparación pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos que á este servicio se consagren en el mismo periodo. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.º En la segunda de las partes en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservación. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aún reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consignen.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservación del primero para no dejar en ningún caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservación de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservación será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.º de esta instrucción, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la

vez hallarse dentro del mismo año en conservación y reparación, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distinción entre lo que debe entenderse por *conservación* y *reparación*, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de *conservación* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el artículo 9.º, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposición del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de *reparación* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitación* para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárseles la extensión é importancia de tales.

15. Son también obras de *reparación* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposición por medio de recargos de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposición de las de fábrica cuando no se trata ya de su mera conservación sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de Abril de 1856.

16. También son obras de *reparación* las que sean necesarias en los edificios afechos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservación.

17. Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la dirección de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el art. 2.º (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de Abril de 1856; la construcción de nueva planta de edificios y la colocación de primer establecimiento de hitos kilométricos, indicadores y demás accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los Ingenieros para no comprender nunca en obras de *conservación* las que por su naturaleza son esencialmente de *reparación*, y para no considerar como de *reparación* las que realmente deben reputarse como *obras nuevas*.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservación durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservación*. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administración, cuyos gastos de conservación, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de *obras nuevas*. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservación, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservación y reparación se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que además del Jefe haya uno ó más Ingenieros subalternos el servicio de conservación y reparación será desempeñado por éstos; pero tendrán á sus órdenes uno ó más Ayudantes, que deberán dedicarse á su continua

vigilancia é inspección. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrestantes afechos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos el Jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspección al Ayudante ó Ayudantes que crea más á propósito para desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demás individuos del Cuerpo subalterno que se destinen al servicio de conservación y reparación ocuparán de él *únicamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados para el mismo el punto de residencia que consideren más á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encomienda la dirección de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversión de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepción de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de Agosto de 1858, no considerándose á ninguno en *residencia eventual*, pues la que se fije por el Ingeniero Jefe se tendrá como *ordinaria* para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demás documentos de todas clases que firmen los Ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservación como para la reparación de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitación, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecución de este servicio.

29. En fin de Diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los Ingenieros hayan verificado para los acopios de conservación y reparación de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo núm. 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, según el modelo núm. 3. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo núm. 4.

31. Al hacer la división en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieren, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno ha de contratarse se comprenda entre 30 000 y 60 000 rs., para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepción después de machacada, se recomienda á los Ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reducción que sufre la piedra en bruto después de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros señalen en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido,

sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5m,80, dejando el resto para paseos, interin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentación lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningún caso podrá pasarse de 6m,50 sin previa consulta á la Dirección general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles además una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Dirección general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicación del anuncio, teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de 20 días entre la fecha de dicho anuncio y la del día que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los *Boletines oficiales*, debiendo remitir un ejemplar á la Dirección para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuación.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto; asistirán además el Ingeniero Jefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el Escribano del Gobierno civil, que hará de Secretario.

42. Reunidas estas personas en el día, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el art. 8.º de la instrucción, se procederá al remate, trozo por trozo, en el mismo orden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 13 de la instrucción, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose después en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demás trozos.

44. El acto de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formalización de las

escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el Escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslación de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposición de los Ingenieros Jefes ó de la Dirección general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los 15 días, y si entouces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolución que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepción mensuales se ajustarán al modelo núm. 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el Ingeniero Jefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservación y reparación, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideración, se ejecutarán por administración, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por Administración el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858, y quedan al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instrucción se deberá usar en la denominación de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de Setiembre del corriente año al pedir á los Ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de Abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recibo, sobre la consolidación de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecución de las obras y sobre su dirección y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravención, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecución de los trabajos, ni en la buena aplicación de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Aprobado por Real orden de la misma fecha.—El Director general, Uria.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido á instancia de D. Vicente Búrgos, con el objeto de que se le autorice para prolongar la acequia llamada Dolosa, que, derivada del rio Guardal, fertiliza los términos de Castillejar y Benamaurel, en la provincia de Granada, y regar con ella una porción de terreno propio de dicho interesado, que forma parte del cortijo titulado Cueva de San Onofre, resultando que para acceder á esta pretensión habria de autorizarse al peticionario, según los informes del Ingeniero-Jefe de la provincia y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para aumentar la altura, longitud y espesor de la presa de la acequia y ensanchar su cauce, á fin de que pudiera tomar y conducir la mayor dotación que exige el nuevo riego; considerando que esto no puede verificarse sin atacar la propiedad de las obras hoy existentes, obligando á los dueños actuales de la acequia á que conduzcan por ella el agua que ha de servir para

un tercero, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien denegar la autorizacion solicitada por D. Vicente Búrgos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública. —Negociado 2.º

—Almo. Sr. Atendiendo á la instancia presentada por varios alumnos del sétimo año de la Facultad de medicina de Valencia, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar, que tanto estos como los demas alumnos del mismo año de las restantes Universidades puedan estudiar simultáneamente con las materias que actualmente cursan las pertenecientes al doctorado, abonando los derechos de matricula que corresponden. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL DECRETO**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorizacion á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, segun cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorizacion provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de Enero,

y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

—Almo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de San Sebastian y D. Francisco de Mendiola, de la misma plaza, que se haga extensiva á la piperia vacia que proceda de nuestras Colonias la exencion de derechos que disfrutala extranjera cuando se reexporta llena con caldos del pais; y considerando que no existe razon alguna de justicia para que paguen derechos las pipas vacias procedentes de nuestras posesiones de Ultramar cuando las extranjeras están declaradas libres, y que tampoco es justo los satisfagan las que de igual procedencia vienen con mieles y aguardientes cuando se reexportan con líquidos, ha tenido á bien mandar S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I.

1.º Que se haga extensiva á la piperia vacia procedente de nuestras Colonias la franquicia concedida á la extranjera con iguales formalidades segun las notas 58 y 60 del Arancel vigente.

2.º Que Tambien se extienda dicha franquicia y con las mismas formalidades á la piperia procedente de iguales puntos con cargo de mieles y aguardientes que haya de reexportarse con caldos del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El encargado de Negocios de S. M. en el Brasil participa á este Ministerio el fallecimiento abintestado del sacerdote español D. Pascual Corbi, que residia en Permanbuco, y al propio tiempo remite copia del inventario de los bienes y efectos que pertenecieron al difunto.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á la indicada herencia; advirtiéndole que habrán de acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de huérfanos y ausentes de la referida ciudad de Permanbuco, enterándose previamente, si lo estiman oportuno, del citado inventario, que se facilitará en este Ministerio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 14 del que cursa me dice lo que copio.

«El Excmo. Señor Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del mes último, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Puerto Ri-

co lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 13 del actual, al informe sobre la propuesta en que V. E. consulta para el premio de constancia de 30 reales mensuales al Sargento 1.º del Regimiento Infanteria de Valladolid del Ejército de esa Isla, Frutos Pereira y Julia; al propio tiempo que se ha servido resolver, que el interesado carece de derecho al mencionado premio, por no constar los ocho años de efectivo servicios que la Ley de 26 de 1856 y Real orden de 7 de Noviembre de 1857 exigen al efecto, ha tenido á bien disponer que, se encargue á todos los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, cuiden que todas las filiaciones de las clases de tropa se consigne el dia, mes y año del respectivo nacimiento, en los claros que con este fin hay en los impresos, circulares con las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1855, 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856 para lo cual los Jefes de los Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la 1.ª de dichas Reales órdenes exigian á los interesados la presentacion de la fé de bautismo ó documento equivalente firmado por el cura párroco y autorizado por el sello de la parroquia conforme se indica en la 2.ª Real orden citada.—De Real orden comunicala por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial para la conveniente publicidad. Logroño 15 de Diciembre de 1858.

—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 15 del que cursa me dice lo que copio

«El Excmo. Sr. Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 30 del finado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º de Junio último y conformándose con lo manifestado por el

Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Octubre próximo pasado, se ha servido conceder por resolucion de 20 del actual á D. Bonifacio Cabreró y Yague Teniente que fué de Infanteria residente en esta Corte, el retiro que solicia con uso de uniforme y fuero criminal que le corresponde por sus años de servicio. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que quede derogada la orden dada por el Regente del Reino fecha 5 de Febrero de 1843 por la que se previene que los Jefes y Oficiales que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el artículo de la ley vigente de retiros presenten sus instancias antes de tomar posesion de sus nuevos empleos, disponiendo en su lugar que los oficiales que con mas de doce á quince años de servicios pasen á las carreras civiles pueden pedir el retiro con uso de uniforme solamente ó con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cump'an los dos años que tienen de término para volver al Ejército, ó antes si les acomoda renunciar á esta vuelta; en el concepto de que los que dejen trascurrir seis meses despues de cumplir aquellos dos años, no tendrán derecho á ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian á las que les correspondan.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para que lo dé en la orden de la Plaza y disponga su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que en cumplimiento de cuanto previene S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este dia para la conveniente publicidad. Logroño 18 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose vacante un Estanco en la Ciudad de Calahorra, y otro en la de Nágera, dotados con los premios que por espendicion les corresponda, se hace saber al público á fin de que los aspirantes á los mismos, que reúnan las circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio último, presenten en esta Administracion sus solicitudes documentadas, en el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Logroño 20 de Diciembre de 1858. — Manuel María Sarro.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de la disposición de la Ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de a-

4
quella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

10. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasi-

vas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falla ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez días del mes de Enero próximo de 1859. Logroño 16 de Diciembre de 1858. — Ramon de Gárate.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que suscribe, se sigue expediente de concurso voluntario á los bienes de Santos Ibanez, vecino de esta ciudad, en el cual he mandado por auto de este día, convocar á los acreedores á Junta general para el examen de los créditos, señalando para que tenga efecto dicha Junta el día diez y siete de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para que los acreedores legítimos de dicho Santos Ibanez, puedan concurrir á la expresada Junta en el día y hora señalados, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de su Sría., Plácido Aragon.

D. Leandro Lopez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella, y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguió causa criminal en el presente año contra Cayetano Mulet y Alvarez, soltero natural de Eguillor barrio de Salvatierra en la provincia de Alava, de edad de diez y ocho años, sin domicilio fijo, dedicado á la mendicidad, y á alambraz vajilla, hijo de Manuel Mulet ya difunto y de Maria Alvarez, por vagancia y postulación sin licencia, en cuya causa fue condenado por sentencia ejecutoria, en tres meses de arresto mayor, y un año de sujeción á la vigilancia de la Autoridad; el arresto mayor cumplió en las cárceles de este Juzgado, y para verificar la sujeción á la vigilancia de la Autoridad, eligió el nominado barrio de Eguillor para el que salió de esta ciudad el diez y siete de Octubre último, en cuyo barrio no se ha presentado, y se ignora su paradero, y en su virtud por auto de hoy se ha mandado insertar el presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Logroño, Alava y Vizcaya, y en la Gaceta de Madrid á fin de que si se encuentra en algun pueblo de la Península lo detengan y lo

conduzcan con las seguridades necesarias á este Juzgado. Dado en Estella á quince de Diciembre de 1858. — Leandro Lopez Montenegro. — Por su mandado, Basilio Marin.

ARTILLERIA.

Comandancia de Burgos,

Hallándose vacante en el departamento de Artillería de la Habana.

3 plazas de obreros carpinteros carreteros.

1 de Herrero Cerragero.

1 de Tornero,

2 de Armeros.

1 de Linternero.

2 de Aserradores,

1 de Tonelero.

Se avisa al público para que los que deseen obtener alguna de las citadas plazas se presenten en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Parque de esta Plaza con el fin de ser examinados previamente y quedar sujetos á lo que resuelva la Superioridad. Burgos 18 de Diciembre de 1858. — El Comandante G. A., Emilio Escaria.

ANUNCIOS.

LANCEROS DESAGUNTO 10.º DE CABALLERIA.

El Regimiento de Sagunto 10.º de Caballería, acantonado en esta Capital, compra caballos de 4 á 6 años de edad, que á la alzada mínima de dos dedos sobre las 7 cuartas tengan completa sanidad, anchuras y demas proporciones que garanticen su completa utilidad para el servicio. La Comision nombrada para esta compra se hallará en el cuartel de San Francisco todos los dias no festivos desde las 12 hasta la una. Logroño 16 de Diciembre de 1858. — El Brigadier Coronel, Agustin de Salas.

Se pone en conocimiento de los que tengan establecimientos de venta de vinos, como ha habido una cosecha abundante de vino en Falces y de muy superior calidad, sus precios corrientes son á 8, 9 y 10 rs. vn. el cántaro. Falces y Diciembre 7 de 1858. — El encajado de la venta, Fausto Inda.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.